

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez informando que el demandado designó apoderado y solicita la notificación, así mismo que la medida de embargo fue inscrita. Bucaramanga, 27 de julio de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
REF.: 2022-00114 00

Revisado el expediente se constata que mediante auto del 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento en contra del señor LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, a quien le fue enviado, según de ello da cuenta el expediente, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., por tal motivo el pasado 19 y 22 de julio de 2022, designa apoderado de confianza a través de quien solicita la notificación formal, por lo que resulta necesario dar aplicación a la conducta concluyente de que trata el estatuto adjetivo, veamos:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

De otra parte y como quiera que en el expediente reposan constancias indicativas de haberse adelantado gestiones de notificación por el demandante, necesario es advertir que si bien es posible acoger la solicitud elevada por el apoderado del señor ORDOÑEZ CARDOZO, queda advertido que la notificación prevalente es aquella que primero ocurra o surta sus efectos procesales.

Finalmente y al encontrar que la oficina de registro inmobiliario inscribió el embargo del bien hipotecado, se procederá con el secuestro.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA, portador de la tarjeta profesional número 274.787 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, conforme lo regulado por el artículo 301 del C.G.P., y lo advertido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA y con la notificación de esta providencia, dispóngase lo pertinente para **remitir o compartir el LINK de acceso al**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

expediente digital al apoderado del demandado, Dr. LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO - cuenta de correo: carloscardenassanta@gmail.com

CUARTO: SE ORDENA la diligencia de **SECUESTRO** respecto de los siguientes inmuebles:

MATRICULA	ORIP	UBICACION	TIPO
314-43061	PIEDECUESTA	PIEDECUESTA	URBANO

Los linderos, especificaciones, identificación y demás datos se encuentran consignados en las matrículas mencionadas.

Siendo menester y resultando necesario habida cuenta de los asuntos que se encuentran al despacho (*Constitucionales y Ordinarios*), y con apoyo en los artículos 37 a 40 del C.G.P., para la práctica de las diligencias de secuestro se dispone **COMISIONAR**, al Juez Civil o Promiscuo correspondiente, o en su defecto al Alcalde correspondiente, y/o autoridad administrativa, y/o Inspector de Policía competente que por reparto corresponda, si es del caso (*con las facultades de ley, Arts. 37 y 40 del C.G.P.*), para que proceda de conformidad; igualmente y desde ahora se **DESIGNA** como **secuestre** a: VILLAMIZAR MOLINA CARLOS ALBERTO // Carrera 40 # 42 - 106 Apt 202 Los Sarrapios Bucaramanga // 3154914297 // carlosvillamizar@mail.com, debiendo el auxiliar en mención acercarse al despacho y comunicar si acepta o no la respetiva designación, para proceder luego con la toma de su posesión. Como honorarios al secuestre se fijarán entre 2 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán establecidos por el comisionado, de acuerdo a la complejidad del asunto.

LIBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 053 del 29 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e7cf8af9112446112b89aa6443dbc452c6c6a85832870c30e0102f3e56636**

Documento generado en 28/07/2022 06:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>